

35A



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
Carrera 7ª N° 12C-23 Piso 3°  
Edificio Nemqueteba

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD**  
**Bogotá D. C., diecinueve de junio de dos mil veinte**

**REFERENCIA:** MEDIDA DE PROTECCIÓN  
**ACCIONANTE:** LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ  
**ACCIONADA:** MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-10-003-2019-00969-00

Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Dentro de las excepciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11556 "el trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como 5los recursos de súplica".

**ASUNTO:**

Centra el Juzgado su atención en resolver sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** y resolver sobre la **CONSULTA** de la Resolución de fecha 24 de Septiembre de 2019, proferida por la Comisaría Primera de

Familia Usaquén II de esta ciudad, dentro de la medida de la referencia y con ocasión del incumplimiento por parte de los querellantes, para lo cual se hace necesario tener en cuenta los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante resolución del día 05 de junio de 2019, ante la Comisaría Primera de Familia Usaquén II, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en el sentido de mantener respeto mutuo y dar estricto cumplimiento a sus acuerdos de respeto familiar, deberán continuar con sus trámites judiciales.
2. En la misma decisión se AMONESTO a los señores LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ y MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA de abstenerse de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales o psicológicas en contra de cada uno en cualquier lugar donde se encuentren, no involucraran a su menor hijo en sus conflictos negativos.
3. El día 26 de julio de 2019, el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, presentó incidente de incumplimiento en contra de la señora MARÍA ESTHER DÍAZ, por hechos presentados el día 25 de julio de 2019.
4. En auto de la misma fecha, la Comisaria de Familia avoca y admite el incidente de incumplimiento, donde otorga como medida de provisional el cuidado y custodia personal de LORENZO CAMPOS DIAZ al señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ.
5. El día 29 de julio de 2019, la señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA presentó incidente de desacato en contra del señor LUIS GABRIEL CAMPOS, por hechos suscitados el 17 de julio de 2019.

6. En auto de la misma fecha, la Comisaria de familia avoco y admitió el incidente de incumplimiento.

7. En resolución del 24 de septiembre de 2019 se decidió, negar la revocatoria directa, declarar probado el incumplimiento por parte de la señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA y ordenó sancionarla, se declaró no probadas las la violencia denunciada en contra del señor LUIS GABRIEL CAMPOS, Y SE TOMARON MEDIDAS COMPLEMENTARIAS; De igual manera de forma definitiva se tomo medida complementaria respecto a la custodia y cuidado personal del menor de edad.

**II. TRAMITE PROCESAL.**

Con auto del 22 de octubre de 2019, el despacho, concede término para sustentar el recurso de alzada.

La parte apelante, interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, la que fue resuelta en auto del 30 de enero de 2020, manteniendo la decisión atacada

La parte recurrente presenta sustentación de la apelación el día 03 de febrero de 2020, estando dentro del término legal.

**III. ANÁLISIS PROBATORIO**

En el caso que nos ocupa, Obra dentro del plenario las documentales aportadas y recaudadas por ese Despacho tales como:

- Documentales:

- USB (fl. 10), no se hace valoración probatoria en consideración, que los chats de redes sociales no se tiene la certeza a quienes pertenecen los abonados telefónicos, de las grabaciones no se determinan las circunstancias o fechas en que fueron grabados.
- Chats de redes sociales (fl. 13 a 25) no se tiene la certeza a quienes pertenecen los abonados telefónicos, además de no cumplir con las exigencias de la ley 527 de 1999.
- Acta de verificación de derechos de niños, niñas y adolescentes (fl. 64).
- Certificado de semanas cotizadas expedido por Coomeva EPS.
- Inclusión de usuarios expedido por Colsanitas EPS.
- Informe de visita domiciliaria y caracterización de la familia, realizada el 23 de agosto de 2019, a las viviendas del accionante y accionada, donde se concluyó que no se observaron situaciones de vulnerabilidad o riesgos respecto del contexto socio-familiar en ambas familias, donde le brindan un ambiente familiar armónico garante de todos los derechos, al menor LORENZO CAMPOS DIAZ. De igual manera, se sugirió en el mismo, que las partes deben vincularse a proceso terapéutico por psicología que les permita resolver sus conflictos personales y parentales, entre otros. (fls.91 a 102 y 104 a 109, cd.2).
- Observador del menor de edad LORENZO CAMPOS DÍAZ, expedido por el Prescolar TIM (fl 110 a 116).
- Escritos remitidos por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS al Jardín TIM de fechas 12 y 17 de julio de 2019.
- Fotografías (fl 142 a 146), no se les da valor probatorio, por no determinarse que personas aparecen allí o en que situación se tomaron dichas fotografías.
- Informe Pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Atención al Menor (fl. 149 a 150).
- Certificación expedida por la directora de Retoz Ltda. (fl. 159)

- Pericia psicológica forense familiar a los señores LUIS GABRIEL CAMPOS y MARÍA ESTHER DÍAZ (fl. 165 a 187).
- Historia clínica de LORENZO CAMPOS DÍAZ (fl. 129 a 132).
- Diligencia del 12 de agosto de 2019, con la asistencia de las dos partes, en la cual se llega al acuerdo provisional sobre las visitas al menor hijo de las partes y se aplaza la audiencia para nueva fecha, en espera de obtener los resultados de la valoración psicológica realizada por el perito ROBERTO SICARD LEON. (fl.85 y vto., cd.2).
- Diligencia 10 de septiembre de 2019, en la cual la Comisaría de Familia procedió a acumular las medidas de protección N°161 y 168 de 2019, por tratarse de los mismos hechos. Las dos partes comparecieron en calidad de accionantes y accionados. Al apoderado de la parte accionada se le concedió la palabra y aportó pruebas documentales, posteriormente, la apoderada del accionado en uso de sus facultades solicitó a la Comisaría no tener en cuenta las pruebas aportadas sin fecha por su contraparte y a su vez, aportó pruebas documentales y audios de las agresiones proferidas por la señora DIAZ GARCÍA al señor CAMPOS GUTIÉRREZ.
- Informe Pericial de Clínica Forense, realizado al menor LORENZO CAMPOS DIAZ, el cual No fundamentó incapacidad médico legal al menor de edad. (fl.149,150, cd.2).
- Descargos:
  - El señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, indicó que envió la carta de forma privada manifestando la inconformidad de cómo se venía manejado lo del hijo, siempre estuvo en contacto para informar todo el proceso de su único hijo. La carta se encuentra a folio 35 de la M.P. 168-19, se hace lectura de la misma y lo único que dijo fue: "... tengo a mi favor una medida de protección en contra de la señora MARÍA ESTHER DÍAZ

GARCÍA por su constante agresividad, amenazas y desequilibrio emocional". No es cierto que haya ido al colegio y la llamará loca y la maltratará.

- La señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA, manifestó que las situaciones que se han presentado respecto a los escritos que se remiten al jardín donde estudia el menor de edad, respecto a los hechos materia de desacato indicó que no es cierto que le haya quitado el teléfono, que lo único que estaba solicitando era el carnet de la prepagada del niño que llevaba mas de un mes solicitándoselo y pidiéndole que le subiera un pasamontañas que el dijo tener en el carro o una chaqueta ya que lo llevaba desabrigado y eran mas de las 7:00 pm y le dijo que no iba hacer eso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Delanteramente advierte el despacho que, las normas de procedimiento son de orden público, y para el caso debemos ceñirnos a lo establecido en las leyes 294 de 1996, modificada parcialmente por la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001, que establecen en forma taxativa cuáles son las providencias contra las que puede interponerse el recurso de apelación y donde proceda la consulta según sea el caso.

La familia es la unidad básica de la humanidad; centro fundamental del desarrollo de la vida afectiva y moral del individuo. El Art. 42 de la Constitución Política de Colombia, le otorga un espacio significativo a la familia al declararla como núcleo fundamental de la sociedad; este grupo puede considerarse como un sistema complejo en la que sus miembros desempeñan distintos roles y se interrelacionan para llevar a cabo una serie de funciones importantes para cada individuo.

La violencia intrafamiliar se tiene como un factor destructivo de la unidad y la armonía de la familia, se ha definido como la conducta realizada por uno de sus miembros contra otro que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte; daño en el cuerpo o la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad. De ahí que se consideren como violencia los golpes, amenazas, agresiones verbales, intimidaciones, privación de la libertad, entre otros.

El maltrato siempre trae secuelas para quien las sufre, tales como cicatrices enfermedades a veces no perceptibles inmediatamente, resentimiento, inestabilidad emocional e incluso muerte; quien sufre de violencia intrafamiliar en general, asume comportamientos sociales en ocasiones insatisfactorios que pueden ser multiplicadores de estas mismas conductas.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha señalado: (Sent C-652-97)

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el "núcleo fundamental de la sociedad" y,

a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5º, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

*"La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.*

*"La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo." (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)*

En reciente pronunciamiento reiteró:

*"Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros." (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)*

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley"*.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo

o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)....

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

**No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).**

*Entre las formas de violencia intrafamiliar, se encuentran (violencia física, verbal, psicológica y pasiva), que atacan la integridad y la dignidad de la víctima y que en el presente caso, se pretende determinar si entre los señores LUIS GABRIEL CAMPOS y MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA, con su comportamiento, se ha ocasionado perturbación entre ellos y de su menor hijo, labor que en primera instancia le corresponde a la Comisaría de conocimiento a través del trámite administrativo reclamado, pues es cierto que, las partes afirman haber sido víctimas de algún tipo de maltrato en determinada fecha.*

*No hay que olvidar que, que cualquier tipo de violencia, causa daño, porque cualquier signo de agresión empieza de manera desapercibida y posteriormente se convierte en una situación crónica y avanzada, al punto que puede degenerar en maltrato físico y,*

cuando ello no ocurre, genera en la víctima sentimientos de minusvalía, intimidación, confusión y depresión sin saber por qué.

Encontramos en la violencia en cualquier momento genera un tipo de amenazas, insultos, humillaciones tanto en público como en privado, gritos y comentarios burlones, golpes, donde el objetivo real es llevar a minimizar y menoscabar a la persona. Hasta el silencio, se convierte en una forma de violencia, la falta de respuesta ante una pregunta, o la repetida actitud de menospreciar a la otra persona, el hacer saber a terceras personas de manera indigna situaciones que solo le competen a la relación familiar convirtiéndose en el pan nuestro de cada día, por ello es difícil de percibir.

Todo esto está acompañado por comportamiento donde se involucra a los menores de edad, generando dificultades a nivel de pareja, a nivel social y profesional., quebrando de esa manera la armonía familiar que debe prevalecer.

**Todos estos aspectos que atentan contra la dignidad de la víctima, deben ser probados, tales situaciones consideradas anómalas, deben demostrarse a través de los medios probatorios idóneos, que lleven a la certeza que los hechos denunciados si ocurrieron o que, por el contrario, no se pudieron determinar.**

Conforme al tenor de lo dispuesto por el art. 173 del Código General del Proceso: **"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. ..."** (subrayado del despacho para destacar).

Según la denuncia presentada por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS el día 26 de julio de 2019, donde indicó que la señora MARÍA

ESTHER DÍAZ GARCÍA el día 25 de julio lo agredió "ultrajándolo, quitándole el celular, diciéndole que era un inepto, estúpido". Se encontraba en cita pediátrica del hijo que tienen en común.

Bajo este primer incidente por parte de la señora DÍAZ GARCÍA, se evidencia que el Comisario, dio por probada el incumplimiento, tomando como base probatoria los audios y videos aportados en el plenario.

Pasamos a determinar la legalidad de estos audios y videos.

Se tiene,

En primer lugar, se trae a estudio el párrafo final del art. 29 de la C. N. que reza: "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.". procediendo con la misma normatividad constitucional en el art. 15 establece: "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...".

En consecuencia, se tiene que una prueba es inconstitucional, cuando es obtenida con desconocimiento de los preceptos constitucionales y s vulneran los derechos fundamentales.

Y la ilegalidad de la prueba, es aquella que se recauda, practicada y valora en contra de las normas, es decir, se obtiene sin previa orden judicial o de un control de legalidad posterior.

La Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, ha determinado que la victima puede preconstituir prueba de un hecho que lo afecte, sin la necesidad del consentimiento de la otra parte que lo está agrediendo<sup>1</sup>., pero deben cumplirse, entonces, varios requisitos: (i) Que se realice por la víctima de un delito o con su

<sup>1</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636, Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

consentimiento. (ii) Que capte el momento en que se comete el crimen. (ii). Que tenga como finalidad preconstituir prueba del hecho punible.<sup>2</sup>

Luego entonces, las grabaciones de audio y video que se encuentran en la USB (fl. 158), no fueron recaudada de manera que demuestren plenamente el contexto de las situaciones, no se evidencia en que fecha fueron recaudadas, es así, que no demuestra que fueron el día 25 de julio de 2019, por lo que no captó el momento de agresiones y tampoco se demostró que fueron hechas para preconstituir una prueba.

En consecuencia, se establece que la autoridad de primera instancia, valoró estas pruebas que no fueron recaudadas conforme a derecho y deben constituirse como pruebas inconstitucionales, al ser obtenida con desconocimiento de los preceptos legislativos, por lo que este material probatorio será rechazado y no se valorará en esta instancia judicial.

Ahora respecto de los chats que se aportan dentro de la misma USB, correrán la misma suerte que los audios y videos, como quiera que, no serán tenidos en cuenta como mensajes de datos, por cuanto el mensaje deberá ser reproducido de manera íntegra, es decir, se deberá establecer datos como el número de teléfono de quien envió el mensaje, la fecha, hora, dirección de IP, por cuanto un simple pantallazo no da certeza de quienes son los interlocutores, cuando se envió y cual es el contexto de la conversación.

En conclusión, respecto de los hechos narrados por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS, que son objeto de estudio dentro de la incidencia, no se demostró que estos mismo se dieran, dado que, no se aportó

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, 13 de noviembre de 2014, radicación: 76636. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

prueba alguna que indicará de manera certera que esto si sucedió y de que manera ocurrió. Nótese que, en los descargos, no hizo alusión a estos hechos y solo expreso lo relacionado con la carta presentada en el jardín donde estudia su hijo.

Es así que los hechos que dieron lugar a la apertura del incidente de desacato no se probaron, ni demostró que existieran en esa fecha, si bien es cierto, dentro de la relación de padres del niño Lorenzo existen agresiones, las mismas no fueron en el momento que se denuncia, lo que lleva a concluir que la señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA no será sancionada por estos motivos.

Es así, que se ordenará revocar los numerales SEGUNDO, TERCERO CUARTO y DECIMO de la resolución 24 de septiembre de 2019.

Ahora respecto a la denuncia presentada por la señora MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA el día 29 de julio de 2019 en contra del señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, respecto a los hechos ocurridos el 17 de julio cuando el querellado remitió un informe al colegio donde manifestó: "Que soy una loca inestable emocionalmente, que soy agresiva, manipuladora y una actitud amañada".

En cuanto a estas denuncias, pasa el despacho a determinar si se probó el incumplimiento por parte del señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ.

En los descargos presentados por el señor CAMPOS GUTIÉRREZ, expresó que era cierto que había remitido la carta, pero de manera privada, manifestando la inconformidad de como se venia manejando a su hijo y lo que lo dicho fue que; "... tengo a mi favor una medida de protección en contra de la señora MARÍA ESTHER DÍAZ

GARCÍA por su contante agresividad, amenaza y desequilibrio emocional.

Ahora, se tiene, que es cierto que la carta remitida al Colegio TIM, fue enviada por el señor LUIS GABRIEL CAMPOS, como también es verídico que en ella manifestó: "... ya que se otorgó a mi favor una medida de protección en contra de la Sra. María Esther Díaz García, por su constante agresividad amenazas y desequilibrio emocional".

Encontramos en la violencia psicológica todo tipo de amenazas, que se traduce en menoscabar a la otra persona, hasta el punto de menospreciar con palabras, convirtiéndose en situaciones que en la cotidianidad son difíciles de percibir.

Dadas las pruebas recaudadas, es de inferir que el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, tuvo la voluntad de escribir la carta, con toda la libertad de expresar sus inconformidades ante las situaciones que se estuvieran presentado con su hijo, pero no era plausible referirse en términos displicentes hacia la madre de su hijo, involucrando a terceras partes, en este caso, al colegio. Es de anotar que las desavenencias son necesarias presentarlas, pero siempre guardando el debido respeto y decoró ante las personas que se interviene en todas las relaciones.

Es así, que el señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ, si incumplió la medida de protección, al ofender y agredir de manera psicológica a la señora MARÍA ESTHER DÍAZ CAMPOS., la referirse en términos desobligantes a su excompañera y ante una entidad educativa.

Por estas razones es que se ordenará revocar el numeral SEXTO de la resolución del 24 de septiembre de 2019. Y en su lugar se declarará probado el incumplimiento por parte del señor LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ y se sancionará con multa equivalente a dos (2)

salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la ley 575 de 2000.

Ahora es momento de hacer un llamado de atención a los padres de LORENZO CAMPOS DÍAZ, si bien las situaciones que llevaron a generar el trámite incidental en una parte no se probaron y por la otra sí tuvo acogida, no es menso cierto, que existen episodios de agresiones mutuas, de inconformidades, el dialogo entre la pareja nunca conlleva a la solución de conflictos, sino por el contrario estropean el camino de padres. Se recibe con extrañeza todos estos episodios presentados por los aquí involucrados al denotar que son personas profesionales, con cierto nivel social y cultural, se dejen llevar por situaciones del pasado, de sentimientos negativos, que no solo afectan su relación, sino que afectan al menor de edad, que se ve involucrado en cada actuación que tienen y son llevados por la altivez y la falta de conciencia para buscar el mejor futuro para su hijo.

Es por eso que se asiente lo ordenado por la Comisaría de Familia en el numerales QUINTO y SÉPTIMO de la resolución del 24 de septiembre de 2019, solo respecto al proceso terapéutico DIALECTICO CONDUCTUAL a nivel individual, y una vez superado el fenómeno realizar terapia de familia. En cuanto al modificar la custodia y cuidado personal, esto será determinado por un Juez de familia por el proceso correspondiente.

Se requiere a la Comisaría de Familia que, si en lo sucesivo se siguen presentando episodios de violencia entre los padres del menor de edad, done el niño se vea involucrado proceda a notificar al Centro Zonal del ICBF para que procedan a iniciar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por cuanto Lorenzo se puede ver incurso en la vulneración de sus derechos fundamentales.

En cuanto la custodia del menor de edad LORENZO CAMPOS DÍAZ, se advierte a los intervinientes que dentro de estos procesos administrativos se toman medidas encaminadas a salvaguardar la paz, tranquilidad y bienestar del núcleo familiar.

La Comisaria de Familia, en sus funciones, ordenó como medida provisional que la custodia del menor de edad estuviera en cabeza del progenitor. Actuación que fue confirmada en la resolución del 24 de septiembre de 2019.

Ahondando en la relación de los padres, se evidencia que la falta de dialogo y buena comunicación resquebrajan la unidad familiar y ponen en medio al menor de edad. Es así que no será por este medio que se tomó una decisión definitiva respecto a la Custodia de LORENZO CAMPOS DÍAZ, dado que se cuentan con la cuerda procesal pertinente donde el juez de conocimiento determinara con un material probatorio más amplio cual es la mejor decisión para el menor de edad.

En consecuencia, para no hacer más gravosa la estabilidad del menor de edad, se continuará la custodia en cabeza del progenitor de manera provisional, mientras se inicia el trámite judicial pertinente.

Por tal motivo se modificará el numeral OCTAVO de la resolución del 24 de septiembre de 2019, indicando que la medida complementaria proferida por la Comisaría de Familia el día 26 de julio de 2019, seguirá de manera provisional la custodia y cuidado personal del menor de edad LORENZO CAMPOS DÍAZ en cabeza de su progenitor, en lo demás este numeral quedará incólume.

Es suficiente entonces lo anterior, para dejar por sentado que la decisión de la Comisaría competente se revocará y, en su lugar, se ordenará las sanciones respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA** de **BOGOTÁ, D.C., EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO** y **DECIMO** de la Resolución del 24 de septiembre de 2019, proferida dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** de los señores **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** y **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales **QUINTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la Resolución del 24 de septiembre de 2019, proferida dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** de los señores **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** y **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** Resolución del 24 de septiembre de 2019, proferida dentro de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN** de los señores **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** y **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ**, quedará en los siguientes términos:

**"SEGUNDO: DECLARAR PROBADO** el incumplimiento por parte del señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.019 de Bogotá, de la resolución de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se decidió medida de protección consistentes en **AMONESTACIÓN** y se le ordenó **ABSTENERSE** de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales o psicológicas en contra de cada uno en cualquier lugar donde se encuentre y no involucrar a su menor hijo por las razones expuestas en el presente proveído.

**TERCERO: SANCIONAR** al infractor señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.019 de Bogotá, con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; de conformidad con el literal a del artículo 7 de la ley 575 de 2000, suma que deberá cancelar el sancionado dentro del término legal de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia en firme.

**CUARTO: INFORMAR** al sancionado señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.019 de Bogotá, que deberá presentar ante la Comisaría de Familia recibo de consignación de las sumas indicadas, pago el cual deberá efectuar en la Tesorería Distrital (Cra. 30 No. 24-90 de Bogotá) Secretaría de Integración Social, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de su imposición en firme esta providencia; caso contrario se solicitará la correspondiente conversión en arresto, ello de conformidad con el literal a del artículo 7 de la ley 575 de 2000.

**QUINTO:** Como medida complementaria se ordenará al señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.874.019 de Bogotá, para que asista a proceso terapéutico **DIALECTICO CONDUCTUAL** a nivel individual y una vez superado el fenómeno realizar terapia familiar.

**SEXTO: DECLARAR** no probados los hechos de violencia denunciados en el incidente de incumplimiento en contra de la señora **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA** de fecha 25 de julio de 2019. Por las razones expuestas en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Como medida complementaria se ordenará señora **MARÍA ESTHER DÍAZ GARCÍA**, para que asista a proceso terapéutico **DIALECTICO CONDUCTUAL** a nivel individual y una vez superado el fenómeno realizar terapia familiar.

**OCTAVO:** De manera provisional se mantendrá la medida complementaria de la Comisaría de familia del 26 de julio de 2019, en el

sentido de seguir manteniendo la custodia y cuidado personal de manera PROVISIONAL del menor de edad LORENZO CAMPOS DÍAZ en cabeza de su progenitor y otorgando visitas para con la progenitora todos los fines de semana la podrá recoger en el domicilio del niño el día sábado en el horario de 9:00 am a 10 am y lo devolverá al mismo domicilio el día domingo o lunes festivo a la hora de las 5:00 pm a 6:00 pm, esta medida se mantendrá mientras los progenitores del menor de edad inicia el proceso correspondiente ante el Juez de Familia.

**DECIMO: ADVERTIR** y hacer saber al señor **LUIS GABRIEL CAMPOS GUTIÉRREZ** que si el incumplimiento de la medida de protección impuesta por actos de violencia se repitiere, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días."

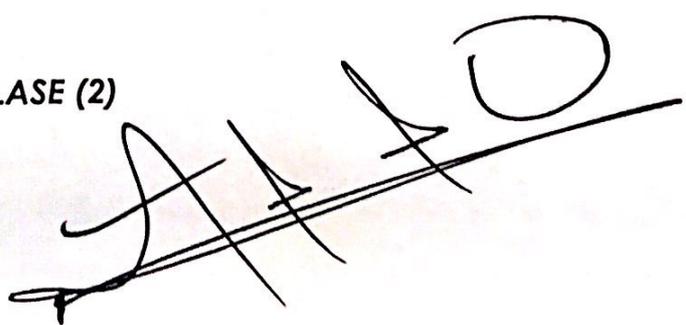
**CUARTO: ORDENAR** a la Comisaría de Familia de conocimiento, si en lo sucesivo se siguen presentando episodios de violencia entre los padres del menor de edad, done el niño se vea involucrado proceda a notificar al Centro Zonal del ICBF para que se de apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO: DEVOLVER** el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**El Juez,**



**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 48 HOY 23 DE JUNIO DE 2020



LIVIA TERESA LAGOS PICO  
SECRETARIA